



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho dentro de este proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeras permanentes presentada por la señora Sara Priscila Barahona Gómez, en contra de la señora Jessica Lorena Castaño Martínez, a pronunciarse sobre la nulidad presentada por la parte demandada, quien actúa en nombre propio, por indebida notificación.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora Sara Priscila Barahona Gómez, actuando en nombre propio, presentó el 25 de octubre del año 2022, demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeras permanentes, en contra la señora Jessica Lorena Castaño Martínez.
2. A través de auto fechado al cuatro (4) de noviembre de 2022, se admitió demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeras permanentes, ordenándose notificar a la demandada, negando medida cautelar por las razones expuestas en la providencia y reconociéndose personería a la parte actora quien teniendo la calidad de abogada actúa en nombre propio.
3. Por medio de escrito allegado el pasado 29 de noviembre del año 2022, la abogada Jessica Lorena Castaño Martínez, actuando en nombre propio, promovió incidente de nulidad por indebida notificación, así:
  - Luego de hacer un recuento de las normas en que sustenta su petición y de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, señala que se da la necesidad de correr traslado del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, lo que no se cumple en el caso, pues se corrió traslado de trece folios, vislumbrándose la carencia de traslado de anexos.

- Añade que la situación presentada, afecta su ejercicio de defensa, al impedirle controvertir las pruebas allegadas por la parte demandante, lo que le genera confusión e inseguridad jurídica.
4. Posteriormente la abogada Sara Priscila Barahona Gómez, allegó certificado de notificación que realizó a la demandada, el día 21 de noviembre de 2022, entregada el día 22 del citado mes, en la cual se evidencia que con la notificación se envió únicamente copia del auto admisorio y de la demanda, pero sin los debidos anexos.
  5. Del incidente de nulidad por indebida notificación, por Secretaría, se corrió traslado el día 15 de diciembre de 2022.
  6. A través de memorial, la parte actora allegó certificado de envío de Demanda con sus correspondientes anexos a la parte demandada, el día 1 de diciembre del 2022 a través de correo electrónico. Además, se pronunció frente al incidente de nulidad, del que conoció el 15 de diciembre del mencionado año, señalando que con la remisión de la demanda al despacho demostró haber enviado a la contraparte la demanda con anexos y pruebas por correo certificado y al correo electrónico por ella utilizado y registrado ante la Rama Judicial, por lo que había existido en el marco procesal y legal envío de la demanda con sus anexos, estando notificada personalmente.
  7. Aduce la parte actora que existe prueba sumaria constituida remitida al despacho, por lo que la señora Jessica Lorena Castaño Martínez podía solicitarla o descargarla del correo oficial la documentación.
  8. Pretende se valore la situación en aras de conservar el principio de lealtad procesal y se verifiquen las pruebas aportadas y no tener por ciertas las manifestaciones de la incidentalista, se tomen las pruebas como preexistentes y sea tomada la notificación por conducta concluyente a la contraparte.
  9. A ordinal 13 del expediente aparece Certificación de notificación a la demandada, remitida vía correo electrónico por la parte actora, el 13 de enero del año en curso.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativas, de igual manera señala en su párrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandada, presentó incidente de nulidad por una indebida notificación, causal que se encuentra en el numeral 8 del artículo citado.

La inconformidad que genera el incidente de nulidad, se relaciona con que, al momento de realizar la notificación de la demanda, el día 21 de noviembre del año 2022, no fueron remitidos la totalidad de los anexos de la demanda, lo que le impide el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues no se pueden controvertir las presuntas pruebas allegas, incumplándose los preceptos legales contemplados en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022.

Frente a estos argumentos, la parte actora resalta que al presentar la demanda se remitió a su contraparte la demanda con los anexos por correo certificado y al correo electrónico que utiliza habitualmente y que tiene registrado en la Rama Judicial, constituyéndose esto en prueba sumaria, pudiendo la parte demandada solicitarlas al Juzgado o descargarlas del correo oficial.

Ahora bien, para resolver la cuestión que nos ocupa, debemos tener en cuenta que a ordinal 11 del expediente obra certificación de notificación, en la cual se lee que se envió documento el 21 de noviembre de 2022, si bien el radicado del proceso coincide con el que aquí nos ocupa y frente a la persona que se demanda, tenemos que se está notificando un proceso que no corresponde, pues se lee “NOTIFICACIÓN RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO” y como anexos se refiere a copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda; al corroborar los documentos cotejados, efectivamente se observa los documentos relacionados con este proceso de unión marital de hecho, sin que se encuentre en los mismos los anexos relacionados en el libelo demandatorio.

No obstante, lo anterior y, pese a que la parte actora solicitó se valora la situación presentada, el 13 de enero de la presente anualidad, allegó pruebas de que había enviado nuevamente la notificación de la demanda tanto al correo electrónico, como a una dirección física, al revisar la misma y los anexos los mismos se encuentran debidamente cotejados y corresponden a la demanda, el auto admisorio de la demanda, los anexos y del tipo de proceso se dice “RADICADO 2022 -323 DEMANDA DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, es decir que la notificación electrónica efectuada en esa data, está acorde con la norma. Situación esta, que lleva a concluir que se subsanó la falencia presentada y comentada en el párrafo anterior, pues no podemos olvidar que se estaba notificando un tipo de proceso que no correspondía como es la restitución de inmueble arrendado.

Ante lo expuesto, se concluye que, si bien le asiste razón a la parte incidentalista en que en la notificación que se le realizó el 22 de noviembre, no se cumplió con el lleno de los requisitos exigidos por las normas vigentes, pues pese a que la parte actora señala que con la presentación de la demanda se remitió la demanda con sus anexos a la demandada, se observa en el documento

“002Constancia” que si bien se enuncia “DECLARACION, LIQUIDACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL”, el correo va para el Centro de Servicios y se relacionan otras personas, se observa que respecto a la señora Jessica, se hace referencia a: “en rendición de cuentas” “conversación con Jessica reconociendo el dinero”; es decir, no da fe que se le haya enviado la demanda y sus anexos como lo refiere la parte actora al pronunciarse sobre la nulidad; también lo es que la falencia se subsanó con la última notificación, es decir la remitida el 13 de enero del año en curso, previo a decidir sobre el incidente de nulidad, notificación que, al ser revisada, cumple con los requisitos de la norma.

Así las cosas, pese al vicio presentado, al corregirse la notificación y hacerse en debida forma, se considera que se garantiza el derecho de defensa y contradicción y por tanto hay lugar a considera el saneamiento de la misma.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa no puede iniciarse a correr el término de traslado, vencidos los dos días siguientes a la fecha de la notificación, puesto que cuando se dio la misma, ya se encontraba en curso el incidente de nulidad, lo que hace que se interrumpan los términos, en aplicación del inciso 2° del artículo 118 del estatuto procedimental vigente, que reza:

*“Cuando se interpongan recursos **contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley**, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”* (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior, porque si bien no se trata de un recurso, el incidente de la nulidad se relaciona con la notificación de la providencia admisoría, en la que se concede un término.

En consecuencia, el término de traslado de la demanda empezará a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia. en aplicación a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

#### IV. DECISIÓN

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** subsanada la nulidad por indebida notificación, propuesta por la parte demandada, señora Jessica Lorena Castaño Martínez, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Establecer**, en consecuencia, que la parte demandada fue debidamente notificada, el 13 de enero de 2023, por lo expuesto.

**TERCERO: Informar** a la parte demandada que el término de veinte (20) días hábiles, para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, empezará a correr empezará a correr transcurridos dos (2) días hábiles siguiente a la notificación de esta providencia por estado, en consideración a los argumentos esbozados en la parte considerativa.

**CUARTO: Enviar** Copia de este auto a las partes, una vez sea notificado por estado.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58101bb51cb75a0ae8b36aad1226d74f21a0c035d6419bc16c3aac4ba22a64a**

Documento generado en 09/02/2023 05:48:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**